

## LEYES GENERALES Y SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS<sup>1</sup>

Brenda Ibarra Zavala<sup>2</sup>

**Sumario:** I. Introducción. II. Desarrollo. III. Conclusión. IV. Referencias y Bibliografía consultada

### Resumen

En el desarrollo de este ensayo, vamos a hablar de las Leyes Generales y la Soberanía de las Entidades Federativas. Para lo anterior, definiremos conceptos tales como Estado, Soberanía, Ley, pasaremos por el proceso legislativo ley general, y veremos también un poco respecto a cómo está dividido nuestro país territorialmente en el aspecto político. En el sistema Mexicano, como veremos a lo largo del trabajo, se habla de Soberanía Nacional, esto es, de la soberanía de una nación que esta conformada –como se explicará- por treinta y dos entidades federativas que, según lo que establece nuestra Carta Magna también son soberanos. Luego, el objetivo del trabajo es concluir si las leyes generales interfieren, interrumpen o de alguna manera vulneran la soberanía que por mandato constitucional es inherente a las Entidades Federativas. ¿Pueden subsistir una soberanía dentro de otra soberanía?

**Palabras clave:** leyes generales, soberanía, estado federal

## GENERAL LAWS AND SOVEREIGNTY OF FEDERAL ENTITIES

### Abstract

In the development of this essay, we are going to talk about the General Laws and the Federative Entities Sovereignty. For the above, we will define concepts such as State, Sovereignty, Law, we will pass through the legislative

---

<sup>1</sup> Trabajo Final de la Asignatura Adecuación del Estado y la Administración Pública en México, del Programa de Doctorado en Administración Pública del Instituto Sonorense de Administración Pública A.C.

<sup>2</sup> Doctorante del Programa de Doctorado en Administración Pública DAP 05 del Instituto Sonorense de Administración Pública A.C.

process, general law, and we will also see a little about how our country is divided territorially in the political aspect. In the Mexican system, as we will see throughout the work, we speak of National Sovereignty, that is, of the sovereignty of a nation that is shaped, as will be explained, by thirty-two states that, according to what our Constitution establishes they are also sovereign. Then, the objective of the work is to conclude if the general laws interfere, interrupt or in some way violate the sovereignty that by constitutional mandate is inherent to the Federative Entities. Can sovereignty **subsist within another sovereignty?**

**Keywords:** general laws, sovereignty, federal state

### **Introducción**

La organización territorial es el conjunto de normas y procesos, bajo los cuales, se dividen y administran las partes integrantes del área geográfica que ocupa un país.

Ambos aspectos (normas y procesos) han sido resultado de los eventos históricos que delimitaron el espacio físico, pero también de los distintos sistemas de gobierno y regímenes constitucionales que tuvo el país.

La actual estructura de nuestro México, corresponde a la de una Federación.

Micheal Keating nos dice que el federalismo trata sobre dividir y compartir el poder y las responsabilidades.

El federalismo es la justa construcción del orden, es decir, la construcción desde abajo. Este es el orden de la Creación. Todo orden está para el Hombre, nunca el Hombre para el orden. Por eso hay que comenzar con cada Hombre. Emil Brunner.<sup>3</sup>

Para algunos el principio federal es confinado a la gestión de gobierno con fundamentos constitucionales; para otros se interpreta más ampliamente como un tipo de organización pública y privada. En realidad es una forma de estado, que posee un sistema político que generalmente es republicano, muy pocas veces

---

<sup>3</sup> Cit. por Deuerlein 1972: 324, tomado de "Gerechtigkeit. Eine Lehre von den Gründen der Gesellschaftsordnung", Zurich 1943: 159s

monárquico, está formado por regiones que se autogobiernan, y que son llamados estados, estados federados, comunidades, regiones, provincias, entidades autónomas, zonas, cantones, en el caso de México, Entidades Federativas.

Todos tienen mayor o menor grado de autonomía, con una constitución propia inclusive, aunque ésta debe estar fundamentada en la constitución de la nación. En todos los casos, esas entidades federativas, regiones o provincias tienen facultades de gobernar y legislar sobre ciertas problemáticas que le incumben, y que son diferentes de las que le corresponden a la administración federal central. Esta última se reserva la competencia de defensa y de política exterior.

En el año 1824, se adopta por primera vez en México el término federalismo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en el artículo 4to donde se estableció de manera institucional la noción de México como un sistema de recursos organizados en un territorio.

México está dividido entonces en unidades territoriales soberanas; además el gobierno central es responsable directo de aquellos componentes territoriales que le adjudique la ley (espacio aéreo, mares e islas adyacentes). Entendiendo este concepto como un ordenamiento de división política.

Su nombre oficial es Estados Unidos Mexicanos, aunque por la forma de gobierno que nos rige se le conoce también como República Mexicana, para efectos de gobierno, organización y administración, la República Mexicana se divide en 32 Entidades Federativas.

su capital es Ciudad de México, esto es así desde enero de dos mil dieciséis, esta es, -hasta el día de hoy- sede de los tres Poderes de Gobierno, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Esta organización de nuestro país fue definida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y es éste el documento que define al país como un Estado Federal, que se gobierna bajo la forma de una república.

Las treinta y dos Entidades Federativas son estados libres y soberanos, mismos a los que se les reconoce el derecho de tener su propia constitución y sus propios cuerpos de gobierno.

Cada Estado se constituye a su vez por Municipios, de los cuales hay en todo el país dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, mientras que la Ciudad de México se integra por dieciséis demarcaciones territoriales, como dato tenemos también que la entidad federativa con mayor número de municipios es Oaxaca, con quinientos setenta de ellos, mientras que Baja California y Baja California Sur, solo tiene cinco.

Entidad federativa	Total de municipios
Estados Unidos Mexicanos	2 456
Aguascalientes	11
Baja California	5
Baja California Sur	5
Campeche	11
Coahuila de Zaragoza	38
Colima	10
Chiapas	118
Chihuahua	67
Ciudad de México	16 (demarcaciones)
Durango	39
Guanajuato	46
Guerrero	81
Hidalgo	84
Jalisco	125
México	125
Michoacán de Ocampo	113
Morelos	33
Nayarit	20
Nuevo León	51
Oaxaca	570
Puebla	217
Querétaro	18
Quintana Roo	9
San Luis Potosí	58
Sinaloa	18
Sonora	72
Tabasco	17
Tamaulipas	43
Tlaxcala	60

Veracruz de Ignacio de la Llave	212
Yucatán	106
Zacatecas	58

Fuente INEGI: Elaboración Propia

Es bien sabido que una de las características esenciales de la forma federal de Estado, consiste en la división constitucional de competencias entre dos niveles de gobierno, es decir, entre los órganos de poder federales y los órganos de poder locales. De hecho, es bastante común encontrar en la literatura jurídica sobre el federalismo, referencias a los distintos métodos utilizados por los textos constitucionales para distribuir las competencias entre los diversos niveles gubernamentales.<sup>4</sup>

El artículo 124 constitucional establece un sistema rígido de distribución de competencias. Según dicha fórmula, típica del llamado “federalismo dual”, pareciera que se configura un sistema en el que de manera clara se puede determinar que una competencia corresponde ya sea a la Federación o a las entidades federativas.<sup>5</sup>

Elisur Arteaga se ha referido a las facultades implícitas, a la jurisdicción dual, a las facultades concurrentes, a las inhibiciones y prohibiciones a los estados, así como a las obligaciones a cargo de las autoridades estatales derivadas de la Constitución General.<sup>6</sup>

Cómo dato, recordemos que hay constituciones rígidas y flexibles.

---

<sup>4</sup> Faya Viesca, Jacinto, *El federalismo mexicano*, México, Porrúa, 1998, pp. 71 y 72

<sup>5</sup> El artículo 124 de la Constitución mexicana de 1917 dispone: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”

<sup>6</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1994, t. II, *Instituciones federales, estatales y municipales*, pp. 39-55.

Por constitución rígida, debemos entender aquella que no puede modificarse mediante procesos ordinarios o incorporan procesos que dificultan su modificación, con el único objetivo de conservar la supremacía.

No obstante que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es considerada una constitución rígida, hasta septiembre de dos mil diecisiete se habían concretado nada más y nada menos que seiscientos noventa y tres reformas constitucionales, en el transcurso de la vida de nuestra Carta Magna.

## **II.Desarrollo del tema.**

El sistema de información legislativa, defina a las Entidades Federativas de la siguiente manera:

Unidad delimitada territorialmente que en unión de otras entidades conforman a una nación. En los sistemas federales las entidades pueden participar en las actividades gubernamentales nacionales y actuar unilateralmente, con un alto grado de autonomía, en las esferas autorizadas en la Constitución, incluso en relación con cuestiones decisivas y, en cierta medida, en oposición a la política nacional, ya que sus poderes son efectivamente irrevocables.

En México, se denomina entidad federativa a cada uno de los 32 estados miembros del Estado federal.

Para algunos doctrinarios la autonomía de que gozan las entidades federativas es su característica esencial.

Dicha autonomía se hace patente al considerar que cada entidad puede elaborar su propia Constitución y los procedimientos para su reforma. No obstante, la Constitución federal señala los lineamientos centrales a los que debe sujetarse la entidad federativa para su organización, la división del poder público para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y su integración.

Cabe recordar que la Carta Magna indica que en lo concerniente a su régimen interior, nuestra República es representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos pero unidos en una federación.

En otras palabras, es válido decir que se entiende por entidad federativa, un territorio delimitado que posee autonomía, está poblado y cuenta con un gobierno, aunque deba seguir las directrices que rigen al poder federal central.

Las entidades federativas cuentan con un grado considerable de autonomía política y jurídica, por ello, incluso, éstas entidades pueden o no ser partícipes en diversas actividades gubernamentales.

Ahora, para entender un poco mejor la soberanía de las Entidades Federativas, debemos analizar el concepto de soberanía.

Soberanía es un concepto amplio, puede entenderse de distintas maneras según el enfoque que se esté tratando, por ejemplo, dentro del ámbito político, la soberanía se relaciona con el hecho de ejercer la autoridad en un cierto territorio, autoridad que recae en el pueblo, aunque como bien lo sabemos, las personas no realizan un ejercicio directo de la misma sino que delega dicho poder a sus representantes.

Según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), soberanía también se define como la máxima autoridad dentro de un esquema político y al soberano como el ser superior dentro de una entidad que no es material.

Por su parte, en un nivel y desde un aspecto más nacionalista, tenemos que el sistema de Información Legislativa<sup>7</sup> define la soberanía como al ejercicio de la autoridad en un cierto territorio. Esta autoridad recae en el pueblo, aunque la gente no realiza un ejercicio directo de la misma sino que delega dicho poder en sus representantes.

La soberanía significa independencia, es decir, un poder con competencia total, luego este principio señala que la Constitución es el fundamento o la base principal del ordenamiento jurídico, por lo que no puede existir norma que esté por encima de ésta.

Entre las principales características que describen a la soberanía tenemos que es absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible.

---

<sup>7</sup> visible en la página  
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>,

Se dice que es absoluta porque define a un poder originario que no depende de otros ni está limitada por las leyes, es perpetua porque su razón trasciende a las personas que ejercen el poder y a diferencia de lo privado es imprescriptible e inalienable.

Otra descripción del término se puede entender desde tres ópticas de su carácter:

- 1) limitada
- 2) absoluta
- 3) arbitraria

La primera concibe la soberanía como Locke, la cual tiene límites naturales en el contrato del que surge (Constitución) y por el pueblo, de quien es un mandatario.

La segunda, según Hobbes y Rousseau, contempla que el poder soberano no tiene límites jurídicos pero su poder obedece a una racionalidad técnica o moral (voluntad general).

La tercera que considera que el Poder Soberano es la expresión en ley del interés del más fuerte.<sup>8</sup>

Desde el punto de vista constitucional, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de nuestra Carta Magna, la soberanía reside “esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

También que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México”.

A la letra los artículos 39 y 40 constitucionales dicen:

---

<sup>8</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>



**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Como de lo anterior podemos advertir, la Federación surge de la voluntad de varios Estados de unirse, ya que en ese sentido el artículo 40 constitucional, precisa que la República Mexicana se integra por “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

De esta interpretación se advierte que las entidades federativas son autónomas, que existe una división de competencia entre los dos órdenes que la propia Constitución Federal crea y que están subordinados a ésta, que establece la descentralización política, y además están compuestas por un conjunto de atribuciones ejecutivas, políticas, jurídicas y sociales que las identifica y diferencia unas de otras aunque en conjunto formen un mismo país.

Además de lo anterior, del propio artículo 40 de la Constitución Política Federal transcrito, podemos desprender que las entidades federativas, son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, es decir, los estados sólo pueden decidir sobre lo que ocurre en su territorio y ámbito de competencia pero de manera limitada, ya que el artículo 41 dice que las constituciones locales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Esto es, la Constitución de un Estado, no puede contradecir a la Carta Magna, no puede ir en contra de ella, ni mucho menos estar por encima de ella.

Lo que encontramos estipulado de manera específica en el artículo 133 constitucional que a la letra reza:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Luego, si vamos al concepto de soberanía en su más estricto sentido, -el que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente- ante esta interpretación, si bien es cierto que las Entidades Federativas son autónomas, no menos cierto resulta que los Estados de la República están sujetos a la soberanía federal porque dependen de ésta.

Muchos autores sostienen, ante lo anterior, que lo que las entidades federativas poseen es autonomía, y no soberanía, toda vez que como hemos visto, las entidades federativas deciden sobre cuestiones administrativas y cuentan con la facultada de crear leyes concernientes a problemas, responsabilidades, y encargos que inherentes a él, ya que si bien necesitan contar con un margen de elasticidad suficiente para que tanto los poderes centrales como los locales puedan ser legalmente reducidos o ampliados sin excesiva dificultad de procedimiento, lo cierto es que como veremos a continuación, las entidades federativas, están supeditadas de alguna manera a leyes que del Congreso de la Unión y en cuyo procedimiento legislativo, no tienen ni voz, ni voto.

Existen diferentes tipos de leyes que rigen al Estado Mexicano.

Las leyes federales se aplican a todas las personas.

Leyes Generales es la ley sustantiva, obligatorias para el Estado y la Federación, el Estado no podrá legislar al respecto, pero si tiene la obligación de aplicar la Ley General, es decir son de observancia general.

Leyes locales.

La supremacía constitucional consiste en establecer cuáles son las leyes que rigen de manera primordial el actuar del estado mexicano, por lo que hablar de leyes federales y generales es de gran relevancia en el marco constitucional, puesto que si bien es cierto no se llega a mencionar la distinción entre éstas de manera literal, la realidad es que son leyes totalmente distintas.

El sistema piramidal jurídico de Kelsen, señala que la Constitución es la fuente de toda la estructura normativa, que dota al derecho óptica jerárquica, es decir que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente.

Bajo esta óptica, advertimos que la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquéllas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor.

Esto es, que toda norma jurídica se encuentra inmersa en una relación jerárquica en donde cada regla guarda un orden de prelación, tanto de forma ascendente como descendente. Bajo este parámetro, la Constitución encabeza la jerarquía normativa del sistema jurídico, siguiéndole en orden aquellas normas jurídicas que, según el valor que se les haya otorgado, poseen un rango gradualmente menor.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> JELLINK, George, Teoría General del Estado, editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, p. 302.

Ahora, analicemos que es una Ley General.

Ley General todavía es un concepto muy ambiguo, se utiliza para distinguir entre leyes especiales (materia reducida) y leyes generales (materia amplia), como lo explica el maestro Carlos L: Matute González, quien explica que la importancia de llamarse Ley General sólo se entiende en el contexto del federalismo.

En la Tesis aislada de Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página: 5, Abril de 2007, Tesis: P. VII/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio:

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** *La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán*

*ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”*

Pero, ¿cómo es el proceso legislativo de una ley en México?

Vamos a darle respuesta a esta pregunta de manera muy coloquial, todos sabemos que existe todo un proceso para la creación de una Ley y es el llamado proceso legislativo, mismo que generalmente corresponde al poder legislativo; sin embargo, bajo ciertas circunstancias muy extraordinarias, surge la excepción en la que el Congreso de la Unión, da facultades temporales al Ejecutivo para legislar, constituyéndose dos poderes en la figura del Presidente de la República.

Así, por regla general tenemos que el Proceso Legislativo pasa por las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

Iniciativa: se presenta una propuesta de Ley ante el Congreso de la Unión que puede iniciarse indistintamente en cualquier de las dos cámaras (diputados - senadores), a excepción de aquellas iniciativas que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todas las cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

La cámara donde inicialmente se discute un proyecto de ley se le llama Cámara de Origen, a la otra se le denomina Revisora.

Discusión: las cámaras deliberan acerca de las iniciativas para determinar si son o no aprobadas.

Aprobación: Es necesario que se acepte el proyecto de ley por las Cámaras. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen, pasará para la discusión a la otra, si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo para que lo acepte o lo rechace.

En el caso de que una iniciativa sea rechazado en su totalidad por la cámara a la que correspondió la revisión, se regresa a la cámara de origen, en los casos en

que la iniciativa fuera rechazada en parte, o modificado, o adicionado por la cámara revisora, la nueva discusión se hará exclusivamente respecto aquella parte. Y, cualquier proyecto de ley que fuere desechado en la cámara de su Origen, no podrá volverse a presentarse en las sesiones del año.

Sanción: aprobado un proyecto de ley por el Congreso, pasa al Poder Ejecutivo para que haga las observaciones que estime convenientes.

Se denomina sanción a la aceptación de un proyecto hecho por el Poder Ejecutivo (presidente). La facultad que tiene el Ejecutivo de hacer observaciones a los proyectos de ley se llama “derecho de veto”.

Publicación: Después de la aprobación de las Cámaras y del Presidente de la República, es necesario que sea conocido por todos los habitantes del país, para lo que es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Iniciación de la Vigencia: es cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria en cualquiera de los dos sistemas existen para que las leyes inicien su vigencia: sucesivo y sincrónico.

En cambio, para lograr una reforma constitucional, el proceso varía un poco, ya que sigue el mismo camino de la ley, sin embargo, se remite la minuta con proyecto de decreto a los congresos locales de los 32 estados de la república, para su aprobación.

Las legislaturas de los estados aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional, siguiendo al efecto el procedimiento y las formalidades que establezca su constitución y leyes reglamentarias locales, específicamente para las reformas a la Constitución General de la República, o en su defecto el proceso general de formación de las leyes locales. Remiten su acuerdo, aprobatorio o no, a alguna de las cámaras del Congreso de la Unión. La cámara que cuente con el número de acuerdos aprobatorios suficientes de las legislaturas de los estados (la mitad más uno) hará el cómputo y

declaratoria de Reforma Constitucional, remitirá la minuta correspondiente a la colegisladora.

La cámara revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, aprueba ésta y remite el asunto al Ejecutivo para efectos de su promulgación y publicación.

El Poder Ejecutivo publica la reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, esto ya que se trata de un órgano diferente al previsto en el artículo 72 Constitucional relativo al proceso de formación de las leyes en general, la Reforma Constitucional está regulada exclusivamente por el artículo 135 de la Carta Magna.

Cómo puede verse, las leyes generales y las reformas constitucionales, cada uno tiene su proceso legislativo, y de conformidad con lo que analizamos, las legislaturas de las Entidades Federativas, no tienen injerencia, lo que luego nos pone a pensar alrededor del citado artículo 40 constitucional.

Lo anterior es así, ya que podemos decir que hay un gobierno central y otros locales o regionales que comparten la responsabilidad de establecer y hacer efectivos dos órdenes jurídicos diferenciados y entrelazados, esto es hay un reparto de facultades entre los órganos federales y los estatales, lo que da lugar a tres tipos de facultades que son las exclusivas del gobierno central, las exclusivas de las entidades federativas, las compartidas y concurrentes.

Cuando hablamos de Estados, nos viene de manera muy evidente que se debe manifestar entre ellos una relación de independencia, ya que el poder del Estado no debe estar sujeta a otro Estado; es decir que las relaciones entre estados no se darán en un esquema de subordinación, sino de igualdad. Sus relaciones serán de trato entre pares, ya que si un Estado se sometiera a otro su soberanía se vería desvanecida o simplemente desaparecería.

Desde esta óptica, entonces, ¿qué pasa cuando hablamos de la soberanía de las Entidades Federativas?

Definitivamente no corren la misma suerte que un Estado. Lo anterior es así, ya que si atendemos de nueva cuenta al concepto de soberanía que ya

analizamos, entendida esta como la máxima autoridad dentro de un esquema político y al soberano como el ser superior dentro de una entidad, entonces al parecer existe una incongruencia respecto de la llamada soberanía de las Entidades Federativas.

### **III. Conclusión**

Tenemos entonces, que la soberanía de un Estado, es suprema. Es legalmente el poder superior último del Estado y ha quedado claro que nadie puede asumir una autoridad más alta para ejercer poderes en el territorio nacional.

A partir de lo anterior, se puede concluir que a pesar de que se dice que las Entidades Federativas son libres y soberanas, si se llegará a dar un conflicto entre normas la ley general prevalece sobre la ley federal por el motivo de que las primeras emanan directamente de la constitución y más aún sobre las leyes locales.

Esto obedece a que esa soberanía de las entidades federativas, en cuanto a su régimen interior, se encuentra atodas luces limitada por algunos artículos constitucionales, por todo lo anterior, es que considero que por su forma de creación, y toda vez que imponen lineamientos de carácter obligatorio para las Entidades Federativas, en temas como el bien superior del niño, salud, y que las entidades federativas tienen que acatar, ya que son de observancia general, lo que quiere decir que quedan jerárquicamente por encima de sus propias leyes, de alguna manera, las leyes generales, sí vulneran la soberanía de las mismas, lo que me lleva a coincidir con esos autores que citaba antes que opinan que con lo que cuentan las Entidades Federativas en con autonomía y no con soberanía, ya que si bien es cierto tanto soberanía como autonomía se traducen en un orden jurídico, existe gran diferencia entre ellas, siendo la principal, la que ya se ha mencioando a lo largo de este ensayo, esta es que en una entidad federativa autónoma –como las de nuestro país- están supeditadas a una voluntad ajena que los somete a limitaciones que deben acatar y que de alguna manera delimitan



sus actuaciones y decisiones; situación que evidentemente no sucedería entre entidades federativas soberanas, ya que no estarían supeditadas a un ente jurídico mayor, ni a sus leyes generales.

Como se observa, en nuestra Carta Magna existen contradicciones, mientras que el artículo 40 otorga soberanía a las entidades federativas, el artículo 133 no nada mas se contrapone como lo hemos visto, sino que está por encima de éste, pues lo limita en muchos aspectos, sin pasar por alto que las Entidades Federativas, dependen presupuestalmente del Gobierno Federal.

Consideró que es así toda vez que afirmar que la República Mexicana es soberana y que las entidades federativas que la conforman también lo son, pone a una soberanía sobre otra soberanía, y crea una interdependencia que sin duda, limita a una soberanía sobre por la otra.

Si entendemos al concepto de autonomía como la potestad de dictar normas jurídicas y, por tanto, de crear y elaborar un derecho propio siempre dentro de un poder limitado, y se reformara la constitución y se cambiara la palabra soberanía en referencia a las entidades federativas, por autonomía, no habría contradicción, ni sometimiento de una soberanía a otra, y la observancia de las leyes generales, tendría mucho más sentido al hablar de Entidades Federativas, ya que no se estaría interfiriendo de manera alguna con las facultades de las Entidades Federativas.

#### **IV. Referencias y bibliografías consultadas**

*BURGOA, I., "Derecho constitucional mexicano", 7a. ed., México.*

*FERRAJOLI, Luigi, La Democracia Constitucional en Courtis Christian comp., Desde otra Mirada, Texto de Teoría Crítica del Derecho, Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2001*

*FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, La Ley del mas Débil, Ed. Trotta, Madri, 2001*

*GARCÍA P. M., "Derecho constitucional comparado", 1a. reimp. de la 7a. ed., Madrid, 1993.*

*GIUGNI, Marco G., "Federalismo e movimenti sociali", Rivista Italiana di Scienza Política, Bolonia, núm. 1, 1996.*

*RUIZ MASSIEU, José Francisco, Cuestiones de derecho político (México y España), México, UNAM, 1993.*

*Armenta López, Leonel Alejandro, La forma federal de Estado, UNAM, México, 1996.*

*SANTIAGO NINO, Carlos, Introducción al análisis del derecho, 10a. ed., Barcelona, Ariel, 2001.*

*IUS 2006, disco óptico, Suprema Corte de Justicia de la nación, México, 2007.*

*TENA R. F., "Derecho constitucional mexicano", 24a. ed., México, 1991.*

Recibido 17 nov 2018 Aceptado 30 nov 2018